



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1899-2005-PA/TC
PIURA
RODRIGO ALEJANDRO CASTILLO
CHUMACERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Alejandro Castillo Chumacero contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 189, su fecha 26 de enero de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo y el Ministro de Justicia, solicitando que se le reincorpore en su centro de trabajo, en el Proyecto Especial Chira Piura, con el pago de las remuneraciones y otros beneficios laborales que perciben los servidores en actividad. Refiere que fue cesado en aplicación del Decreto Supremo N.º 004-91-PCM; y que solicitó su reincorporación a la Comisión Revisora de Ceses Colectivos, creada por la Ley N.º 27803, sin que ésta lo haya incluido dentro de la primera, segunda o tercera lista de beneficiados por la ley referida.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda señalando que, mediante la Resolución Suprema N.º 007-2004-TR, se ha dispuesto la revisión de la tercera lista de trabajadores que fueron cesados irregularmente, con el objeto de corregir los errores materiales y reemplazar a aquellas personas incorporadas que no cumplen los requisitos previstos por la ley.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Piura propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda manifestando que al carecer de legitimidad no le corresponde contradecir los fundamentos de la demanda.

El Segundo Juzgado Civil de Piura, con fecha 11 de noviembre de 2004, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, que carece de objeto pronunciarse respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativa y fundada la demanda, por considerar que el actor fue cesado por una aplicación indebida del Decreto Supremo N.º 004-91-PCM.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que para la dilucidación del asunto controvertido se requiere la actuación de medios probatorios, y que, careciendo el proceso de amparo de estación probatoria, no resulta ser la vía idónea.

FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que, en cumplimiento de la Ley 27803, se lo califique como ex trabajador cesado irregularmente y se lo inscriba en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente; y, por ende, se lo incluya en la última lista de los beneficiados por ella y, por tanto, se disponga su reincorporación a su centro de trabajo.
2. Mediante la Ley N.º 27803 se implementó las recomendaciones efectuadas por las comisiones creadas por las Leyes N.ºs 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del sector público y gobiernos locales, la que en su artículo 6º establece la conformación de una Comisión Ejecutiva encargada de analizar la documentación y los casos de ceses colectivos de trabajadores.
3. De autos se desprende que, en el fondo, el recurrente pretende que se declaren derechos a su favor, lo que es imposible, pues el artículo 1º de la Ley 28237 establece que los procesos de garantía restituyen derechos, pero no los declaran. Por otro lado, consta en autos que el accionante no ha acreditado la preexistencia del derecho constitucional supuestamente afectado, no obstante lo cual solicita ser incluido en el tercer listado que se expidió en virtud de la Ley 27803, el cual fue elaborado previo análisis de los documentos probatorios de los ex trabajadores cesados; situación que no puede evaluarse en los procesos constitucionales por carecer de estación probatoria, según lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que ~~le confiere~~ ^{le confiere} la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)

